

INE/CG140/2014

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; DE MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ, SENADOR DE LA REPÚBLICA POR DICHO INSTITUTO POLÍTICO, ASÍ COMO DE DIVERSOS CONCESIONARIOS DE RADIO CON AUDIENCIA EN EL ESTADO DE NAYARIT, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

Distrito Federal, 27 de agosto de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del expediente citado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA. El veintiséis de junio de dos mil catorce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el oficio INE/JLE/VS/070/2014, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Nayarit, a través del cual remitió el escrito signado por José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de dicha entidad, por medio del cual formuló denuncia en contra del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, de la radiodifusora "Stereo Vida", identificada con las siglas XHPY 95.3 en el estado de Nayarit, y del Partido Revolucionario Institucional, por hechos que podrían constituir violaciones a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (fojas 1 a 11), consistentes en:

- ✓ La presunta contratación de tiempos en radio para la difusión de un mensaje de felicitación a la madres nayaritas, por parte del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

- ✓ La difusión de mérito podría constituir una presunta conculcación al principio de imparcialidad y promoción personalizada.
- ✓ El presunto beneficio y omisión de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN, EMPLAZAMIENTO E INVESTIGACIÓN PRELIMINAR. El veintiséis de junio de dos mil catorce se tuvo por recibida la denuncia planteada, radicándola con el número de expediente citado al rubro; asimismo se determinó reservar la admisión y el emplazamiento a los denunciados hasta en tanto culminara la indagatoria preliminar que sería practicada, con el propósito de constatar los hechos materia de inconformidad, así como para determinar lo que en derecho correspondiera respecto a la solicitud de medidas cautelares planteada por la parte quejosa (fojas 12 a 18).

III. DILIGENCIA DE INVESTIGACIÓN. En cumplimiento al proveído citado en el resultando II, se ordenó la práctica de una diligencia de investigación con el objeto de que se informara sobre la difusión del promocional denunciado, en los términos siguientes:

FECHA DEL ACUERDO	CONSTANCIA CON LA CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA PRACTICADA	RESPUESTA RECAÍDA Y FECHA EN LA CUAL FUE RECIBIDA
26-junio-2014	Oficio INE/SCG/1206/2014 (fojas 24 a 27).	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se solicitó informara sobre la difusión del promocional denunciado (fojas 19 a 23)	Oficio INE/DEPPP/0615/2014 28-junio-2014 “...al tratarse de material no pautado por este Instituto se generaron las huellas acústicas. No se detectaron transmisiones de los materiales de referencia.”

IV. ADMISIÓN, RESERVA DEL EMPLAZAMIENTO Y PROPUESTA DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de junio de dos mil catorce se acordó admitir la queja, reservar lo conducente a los emplazamientos, y remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias (fojas 28 a 32).

V. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El treinta de junio de dos mil catorce se celebró con carácter de urgente la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de Carácter Privado de dos mil catorce de la Comisión de Quejas y Denuncias, en la que dicho cuerpo colegiado determinó la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas por José Luis Tuñón Gordillo Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral en Nayarit (fojas 34 a 43).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

VI. NOTIFICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES. El treinta de junio de dos mil catorce se ordenó notificar el Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias a José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral en Nayarit, lo cual fue cumplimentado a través del oficio INE/SCG/1223/2014 (foja 46), notificado el uno de julio del año en curso.

VII. DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. A fin de contar con mayores elementos para determinar lo que en derecho correspondiera, se dictaron diversos Acuerdos en los cuales se ordenó la práctica de varias diligencias, como se muestra a continuación:

FECHA DEL ACUERDO	OFICIO CON EL CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA SOLICITADA	OBSERVACIONES
01-julio-2014	INE/SCG/1242/2014 (fojas 64 a 69)	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral	Se solicitó rindiera un informe respecto al monitoreo realizado por dicha dirección, y remitiera los testigos de grabación.	Oficio INE/DEPPP/0765/2014 15-julio-2014 “...le informo que el área de Monitoreo tendrá que ejecutar un proceso de <i>backlog</i> para los días del periodo requerido, toda vez que no se tenía la huella acústica...” Oficio INE/DEPPP/0988/2014 13-agosto-2014 “...Una vez concluido el proceso de <i>backlog</i> , le informo que SIVEM generó el reporte de detecciones para el periodo del 9 de mayo al 4 de julio. Siendo que solo se registraron detecciones del material RA00639-14, para el 9 de mayo...” (fojas 208 a 211)
01-julio-2014	INE/SCG/1243/2014 (fojas 70 a 83)	Emilio Gamboa Patrón Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Senado de la República	Se solicitó que informara quién solicitó, ordenó o contrató la difusión del promocional relacionado con la felicitación a las madres nayaritas.	10-julio-2014 “...le informo que esta Coordinación no solicitó, ordenó y/o contrató la difusión con motivo del día de las madres...”
01-julio-2014	INE/SCG/1244/2014 (fojas 84 a 97)	José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General		10-julio-2014 “...el Instituto político que represento no ordenó y/o contrató la difusión relacionada con la “felicitación a las madres nayaritas...”

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

FECHA DEL ACUERDO	OFICIO CON EL CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA SOLICITADA	OBSERVACIONES
01-julio-2014	INE/SCG/1245/2014 (fojas 98 a 116)	Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República		10-julio-2014 “...Respecto de la difusión del promocional relacionado con la “felicitación a las madres nayaritas” me permito manifestar que con fecha 8 de mayo de 2014, solicité los servicios de la empresa radiofónica Operadora de Publicidad del Nayar S.A. de C.V., (Radiorama Nayarit)... Dicho mensaje fue transmitido en distintas ocasiones durante los días 9 y 10 de mayo del presente año....”
01-julio-2014	INE/SCG/1246/2014 (fojas 117 a 132)	Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, con audiencia en Nayarit.		14-julio-2014 “...la pauta fue contratada y transmitida a solicitud del Senador de la República, Manuel Humberto Cota Jiménez...”
14-julio-2014	INE/SCG/1454/2014 (fojas 133 a 139)	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Se solicitó un informe respecto al monitoreo realizado por dicha dirección, y remitiera los testigos de grabación.	Se ordenó glosar al expediente en que se actúa y dejar sin efectos el oficio INE/SCG/1454/2014
14-julio-2014	INE/SCG/1455/2014 (fojas 160 a 180)	Representante legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)	Se solicitó precisara el contrato o acto jurídico celebrado para formalizar la difusión del promocional de radio alusivo a la “Felicitación de las madres nayaritas”, por parte de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, y qué relación guardaba con la radiodifusora XHPY-FM, 95.3 Mhz, con audiencia en Nayarit.	24-julio-2014 Indicación que la felicitación a las madres Nayaritas fue contratada por Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.
15-julio-2014	INE/SCG/1469/2014 (fojas 155 a 159).	Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización	Capacidad económica respecto de Operadora de Publicidad del Nayar S.A. de C.V.	INE-UTF-DG/1132/2014 8 de agosto de 2014
15-julio-2014	(fojas 140 a 154)	No aplica	Se solicitó atracción de constancias del expediente SCG/PE/PRI/CG/3/2014	No aplica
17-julio-2014	No aplica (fojas 181 a 182)	Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos	Glosar al expediente y dejar sin efectos el oficio INE/SCG/1454/2014	No aplica
6-agosto-2014	INE/SCG/1788/2014 (fojas 183 a 187)	Unidad Técnica de Fiscalización	Capacidad económica respecto de Manuel Humberto Cota Jiménez	Se notificó el 7-agosto-2014
13-agosto-2014	(fojas 188 a 206)	No aplica	Acta circunstanciada, a fin de recabar datos relacionados con la capacidad económica de Manuel Humberto Cota Jiménez	No aplica

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

FECHA DEL ACUERDO	OFICIO CON EL CUAL SE MATERIALIZÓ LA DILIGENCIA ORDENADA	SUJETO REQUERIDO	DILIGENCIA SOLICITADA	OBSERVACIONES
13-agosto-2014	INE/SCG/1934/2014 (fojas 188 a 206)	Unidad Técnica de Fiscalización	Atracción de constancias del expediente SCG/PE/PRD/CG/3/2014 Capacidad económica respecto de XEPNA-AM, S.A. de C.V., y XETHEY-AM S.A. de C.V.	Se notificó el 18-agosto-2014

VIII. EMPLAZAMIENTO Y CITACIÓN A AUDIENCIA DE LEY. El dieciocho de agosto de dos mil catorce se ordenó emplazar a los sujetos denunciados y citar al quejoso, señalando día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de ley a la que se refiere el artículo 472 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, llevándose a cabo las diligencias de notificación de dicho emplazamiento de la siguiente forma:

NOMBRE	OFICIO	CITATORIO - CÉDULA
Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República y en su carácter de ciudadano	INE/SCG/1936/2014 (fojas 315 a 322)	CITATORIO: 19/08/2014 CÉDULA: 20/08/2014 (fojas 304 a 314)
Representante Legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)	INE/SCG/1937/2014 (fojas 397 a 404)	CITATORIO: 19/08/2014 CÉDULA: 20/08/2014 (fojas 386 a 396)
Representante Legal de XETHEY-AM S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, con audiencia Nayarit	INE/SCG/1938/2014 (fojas 357 a 364)	CITATORIO: 19/08/2014 CÉDULA: 20/08/2014 (fojas 345 a 355)
Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM 890 KHZ, con audiencia en Nayarit	INE/SCG/1939/2014 (fojas 336 a 343)	CITATORIO: 19/08/2014 CÉDULA: 20/08/2014 (fojas 324 a 334)
Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM 95.3 Mhz, con audiencia en Nayarit	INE/SCG/1940/2014 (fojas 377 a 384)	CITATORIO: 19/08/2014 CÉDULA: 20/08/2014 (fojas 366 a 376)
Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1941/2014 (fojas 295 a 302)	CITATORIO: 18/08/2014 CÉDULA: 19/08/2014 (fojas 284 a 294)
Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral	INE/SCG/1942/2014 (fojas 275 a 282)	CITATORIO: 18/08/2014 CÉDULA: 19/08/2014 (fojas 264 a 274)

IX. AUDIENCIA DE LEY Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El veinticinco de agosto de dos mil catorce, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el resultando precedente (fojas 454 a 464), audiencia en las que comparecieron las partes en los términos que se citan a continuación, y en la cual se declaró cerrado el período de instrucción de la presente causa.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

NOMBRE	COMPARECENCIA A LA AUDIENCIA
Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República y en su carácter de ciudadano	Comparecencia por escrito (fojas 434 a 453)
Representante Legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiatora Nayarit)	Comparecencia por escrito (fojas 420 a 433)
Representante Legal de XETRY-AM S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, con audiencia en Nayarit	Comparecencia por escrito (fojas 406 a 409)
Representante Legal de XEPNA-AM, S.A. de C.V. concesionaria de la emisora identificada con las siglas XEPNA-AM 890 KHZ, con audiencia en Nayarit	Comparecencia por escrito (fojas 410 a 413)
Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora identificada con las siglas XHPY-FM 95.3 Mhz, con audiencia Nayarit	Comparecencia por escrito (fojas 414 a 419)
Licenciado José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral	Comparecencia por escrito (fojas 465 a 467) En el acta de audiencia, se asentó que no compareció persona alguna que lo representará, ni tampoco presentó escrito, sin embargo, mediante proveído de veinticinco de agosto del año en curso, se tuvo por recibido el escrito de contestación al emplazamiento.
Maestro Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Nacional Electoral	No compareció persona alguna que lo representará en la audiencia de ley, ni tampoco presentó escrito.

X. ENGROSE. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintisiete de agosto de dos mil catorce, fue discutido el Proyecto de Resolución del presente asunto, ordenándose el engrose correspondiente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este Instituto, atendiendo a los argumentos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, los cuales fueron aprobados por mayoría de los integrantes de ese órgano de dirección, el cual en la parte que interesa se advierte lo siguiente:

- Eliminar el considerando correspondiente a la propuesta de remitir copia certificada de las constancias que integran el expediente en que se actúa, así como de la presente Resolución a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, para que en el ámbito de sus atribuciones determinará lo conducente sobre los hechos materia de denuncia atribuibles al Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez.

XI. Al haberse desahogado en sus términos el procedimiento especial sancionador previsto en los artículos 470, párrafo 1, inciso a); 471, párrafos 3 y 7; 472, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 69 del Reglamento

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral,¹ se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. De una interpretación sistemática, funcional y armónica del Artículo Transitorio Segundo, numeral 2 del Decreto por el cual se reforman diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación [en donde se determina que: *"El Instituto Nacional Electoral continuará conociendo de los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, así como de los que se interpongan posteriormente, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Especializada establecida en el presente Decreto"*], resulta válido concluir que la intención del Legislador fue prever que la autoridad facultada para resolver los procedimientos especiales sancionadores que se encuentren en trámite previo a la entrada en vigor de los ordenamientos jurídicos recién expedidos, así como los que se interpongan posteriormente, sea el Instituto Nacional Electoral, hasta en tanto entre en funcionamiento la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En términos de lo previsto en los artículos 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29; 30, párrafo 1, incisos a), b), e) y f), y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento, y profesional en su desempeño.

En la misma línea, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos j) y aa); 459, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los Partidos Políticos Nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 442 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

¹ En lo sucesivo *Reglamento de Quejas y Denuncias*. Aplicable en términos de lo establecido en el artículo Sexto Transitorio del Decreto por el cual se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 23 de mayo de 2014.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el 466, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,, en relación con el artículo 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias, establecen que las causales de improcedencia que produzcan el sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así representaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Al respecto, se hace notar que los sujetos denunciados no hicieron valer ninguna causal de improcedencia, que traiga como consecuencia el desechamiento o sobreseimiento del presente procedimiento. De igual manera, no se advierte que se actualice ninguna, por lo tanto, lo procedente es analizar el fondo del asunto planteado.

TERCERO. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS

1. Hechos denunciados

Los hechos denunciados por José Luis Tuñón Gordillo, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Instituto Estatal Electoral de Nayarit, consisten en lo siguiente:

- El nueve de mayo de dos mil catorce, en diferentes programas de la frecuencia 95.3 (noventa y cinco punto tres) en el estado de Nayarit, se difundieron mensajes con la voz y el nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, con el pretexto de felicitar a todas las madres en el estado de Nayarit, cuyo contenido es:

“Yo Senador Manuel Humberto Coja (sic) Jiménez
Felicitó a todas las madres en su día”.

- El Partido Revolucionario Institucional en el estado de Nayarit (al cual pertenece el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez) se benefició de los mensajes políticos transmitidos en radio y no pautados por la autoridad

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

electoral federal, durante la etapa de precampaña del Proceso Electoral del estado de Nayarit.

- El diez de mayo del año en curso siendo las 13:04 horas continuaba transmitiéndose el mensaje denunciado con trasfondo de la canción “*Su nombre es mi madre*” en la voz de Denisse De Calafe.
- El Partido Revolucionario Institucional no se deslindó de las conductas cometidas por el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez.

Si bien el quejoso señaló que el mensaje denunciado es el descrito con antelación, lo cierto es que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio INE/DEPPP/0615/2014, informó la detección de un material cuyo contenido concuerda con las características referidas por el quejoso, es decir, está relacionado con Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, en el cual se profieren palabras de felicitación a las madres nayaritas, y asimismo se escucha de fondo la canción “*Su nombre es mi madre*”.

De igual forma, Manuel Humberto Cota Jiménez, al dar contestación al requerimiento de información que le fue formulado, manifestó que la difusión del promocional en cita fue con motivo de la contratación que llevó a cabo con Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radorama Nayarit), por lo que acompañó disco compacto que contiene un archivo de audio cuyo contenido concuerda con el material radial informado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, siendo este el siguiente:

Voz en off: “*Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.*”

Música de fondo: “*Su nombre es mi madre.*”

Voz hombre: “*Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.*”

Voz en off: “*Tu amigo Senador.*”

Por último, es preciso señalar que no obstante que Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, fue debidamente notificado en términos de lo previsto en la normativa electoral en materia de notificaciones, lo cierto es que dicho denunciante no compareció a la audiencia celebrada el veinticinco de agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

del año en curso, dentro del expediente citado al rubro, circunstancia que quedó debidamente asentada en el acta de la audiencia en cita.

2. Excepciones y defensas. En su defensa, los sujetos denunciados, a través de sus escritos mediante los cuales comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, esgrimieron lo siguiente:

SUSANA CANN LLAMOSA, REPRESENTANTE LEGAL DE XETHEY-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIO DE XHTEY-FM 93.7 MHZ; XEPNA-AM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XEPNA-AM 890 KHZ, Y XHPY-FM, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE XHPY-FM, 95.3 MHZ, CON AUDIENCIA EN NAYARIT

- Que los promocionales materia de análisis, fueron contratados y transmitidos a solicitud del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, por la cantidad de \$1,750.00 M.N. (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), la cual fue cubierta a Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V.
- Que fueron contratados un total de veinticinco impactos, correspondiendo diez de ellos para el nueve de mayo del año en curso y quince para el día diez del citado mes y año.
- Que sus representadas tiene celebrado un Acuerdo comercial con Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., en términos del cual esta última actúa como agente de ventas de espacios publicitarios disponibles en las estaciones que difunden.
- Que en todo momento, sus representadas han procurado cumplir con la normativa aplicable en materia electoral y por tanto, se cercioraron de que la pauta transmitida no incumpliera, por su fecha de transmisión y por su contenido, con dicha normativa.

IGNACIO QUINTERO DÍAZ, REPRESENTANTE LEGAL DE OPERADORA DE PUBLICIDAD DEL NAYAR, S.A. DE C.V.

- Que mediante escrito presentado el catorce de julio de dos mil catorce, informó que el promocional denunciado fue contratado y transmitido a solicitud del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

- Que su representada tiene celebrado un Acuerdo comercial con las concesionarias de estaciones radiodifusoras que se describen a continuación, todas con audiencia en Nayarit, en términos del cual opera como agente de ventas de espacios publicitarios disponibles en dichas estaciones:
 - XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHPY-FM, frecuencia 95.3 MHz
 - XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHTEY-FM, frecuencia 93.7 MHz
 - XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación radiodifusora con distintivo de llamada XHPNA-AM, frecuencia 101.9 MHz
- Que su representada celebró contrato con el Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, para la transmisión del promocional de mérito en las estaciones antes señaladas, por lo cual, solicitó a cada una de estas, la transmisión de dicho promocional.

MANUEL HUMBERTO COTA JIMÉNEZ, EN SU CARÁCTER DE SENADOR DE LA REPÚBLICA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y EN SU CARÁCTER DE CIUDADANO (FOJAS 439-441)

- Que la difusión del promocional denunciado, no transgrede de ninguna manera las disposiciones previstas en el artículo 41, fracción II, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que las fechas en que fue difundido el promocional (nueve y diez de mayo del año en curso), no se encuentran dentro del periodo de campañas previsto por la legislación electoral del estado de Nayarit, por lo que no pudo influir de manera alguna en las preferencias de los ciudadanos, ya que no hace alusión alguna a partidos políticos, precandidatos, candidatos, campañas electorales y ningún elemento relacionado con el Proceso Electoral.
- Que ninguna de las frases contenidas en el promocional transmitido contiene expresión que pudiera estar vinculada a los conceptos antes citados, por lo que no tienen por finalidad coaccionar el voto de los ciudadanos o influir en el ánimo de los electores para votar por determinado partido político o ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

- Que el número de impactos del mensaje transmitido y que corresponde a dos días, no puede considerarse como una pretensión de lograr el posicionamiento del partido político por el cual accedió al cargo de Senador, aunado a que el mensaje únicamente iba dirigido a una sección de la población, como lo son las madres nayaritas.
- Que el promocional no puede considerarse como un acto de propaganda gubernamental, ni mucho menos como promoción política o electoral, dado que su contenido se trata de un mensaje de felicitación a las madres de Nayarit, sin hacer mención a las actividades realizadas o logros alcanzados por el Senado de la República.
- Que el promocional fue pagado con recursos propios, sin hacer aportación alguna de recursos públicos.
- Que resulta falso lo manifestado por el denunciante al señalar que el Partido Revolucionario Institucional se benefició por dicho mensaje, dado que en ningún momento se hace alusión a dicho partido político.

Es menester señalar que por lo que hace al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, sujeto denunciado, no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de haber sido debidamente notificado.

No obstante lo anterior, una vez concluida dicha diligencia, se recibió **escrito signado por José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto** (fojas 466-467), por el cual pretendió comparecer a la audiencia antes referida.

Por tanto, a efecto de no conculcar garantías de defensa del denunciado en cita, se tienen por hechas sus manifestaciones para los efectos legales a que haya lugar, las cuales serán valoradas al momento de entrar al fondo del presente estudio; tales argumentos son al tenor siguiente:

- Que ratifica en todas y cada una de sus partes el escrito de diez de julio de dos mil catorce, donde informó que su representada no ordenó y/o contrató la difusión relacionada con la “felicitación a las madres nayaritas” por parte del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, por lo que desconoce quién fue el responsable de la contratación del mismo.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS. En el presente apartado se fija la **litis** del procedimiento bajo estudio, la cual consiste en determinar:

A) Si Manuel Humberto Cota Jiménez:

- I) En su carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional,** transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta difusión de propaganda en radio, que a juicio del quejoso esta dirigida a la **promoción personalizada**, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, con cobertura en el estado de Nayarit, un promocional radial relativo a la felicitación del día de las madres [arriba descrito], con la voz y nombre del sujeto en cita.

- II) En su carácter de ciudadano,** conculcó lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio**, que a juicio del quejoso está dirigida a la promoción personal, así como a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional.

- B) Si XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETAY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit,** transgredieron lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda**, que a juicio del quejoso está dirigida a la **promoción personalizada de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional**, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, con cobertura en el estado de Nayarit, un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

promocional relativo a la felicitación del día de las madres, con la voz y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.

- C) Si XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, conculcaron lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, con cobertura en el estado de Nayarit, un promocional relativo a la felicitación del día de las madres, con la voz y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.**
- D) Si Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiatora Nayarit)** transgredió lo establecido en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio**, que a juicio del quejoso está dirigida a la promoción personal, así como a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos a favor del Partido Revolucionario Institucional, derivado de que los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, se difundió en diversas emisoras de radio, con cobertura en el estado de Nayarit, un promocional relativo a la felicitación del día de las madres, con la voz y nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional.
- E) Si el Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la omisión a su deber de cuidado respecto de los hechos que se le imputan a Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano y Senador de la República por dicho instituto político.

QUINTO. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS. Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto, se estima pertinente verificar la existencia de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, se estará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

En este tenor, corresponde valorar las pruebas que obran en el sumario en que se actúa que tengan relación con la litis planteada en el presente procedimiento especial sancionador:

I. DESCRIPCIÓN Y CLASIFICACIÓN LEGAL DE LAS PRUEBAS

1.- RECABADAS POR LA AUTORIDAD ELECTORAL

A. Documentales Públicas

- a) **Oficio INE/DEPPP/0615/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual desahogó el requerimiento formulado a través del diverso INE/SCG/1206/2014, mediante el cual informó lo siguiente: **I)** El promocional materia de la queja fue identificado como RA00639-14 y RV00410-14; **II)** Dicho promocional no fue pautado por este Instituto, y **III)** No se registraron detecciones el veintiséis de junio de dos mil catorce, en las emisoras del estado de Nayarit (fojas 25-27).

El promocional es del tenor siguiente:

“Voz en off: Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.

Música de fondo: Su nombre es mi madre.

Voz hombre: Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.

Voz en off: Tu amigo Senador.”

- b) **Oficio INE/DEPPP/0765/2014**, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, por medio del cual y en relación al diverso INE/SCG/1242/2014, informó que al encontrarse durante un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

periodo de *backlog*, la fecha prevista para generar el reporte de detecciones sería el trece de agosto de dos mil catorce (fojas 68-69).

- c) **Oficio INE/DEPPP/0988/2014**, y en alcance al similar INE/DEPPP/0765/2014, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, informó que al efectuar el monitoreo correspondiente, respecto de la difusión del promocional denunciado, fue identificado con los folios RA00639-14 y RV00410-14, del nueve de mayo al cuatro de julio del año en curso, en emisoras del estado de Nayarit, solo se registraron detecciones del material RA00639-14 el día nueve de mayo (fojas 208-210).
- ❖ Al oficio antes descrito se agregó un **disco compacto** que contiene el monitoreo de los impactos detectados del promocional denunciado (foja 211), mismo que es al tenor siguiente:

ESTADO	FECHA	EMISORA	RA00639-14
NAYARIT	09/05/2014	XEPNA-AM-890	9
		XHPY-FM-95.3	1
		XHTEY-FM-93.7	3
TOTAL GENERAL			13

d) Emilio Gamboa Patrón, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República

En contestación al oficio INE/SCG/1243/2014, señaló lo siguiente: **I)** La Coordinación que preside no solicitó, ordenó y/o contrató la difusión de algún promocional con motivo del “Día de las madres”; **II)** Desconoce quiénes fueron las partes contractuales para la difusión de dicho promocional, y **III)** Desconoce el motivo por el cual el promocional aludido contiene la referencia del nombre de Manuel Humberto Cota López, Senador de la República (fojas 82-83).

e) Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República por el estado de Nayarit

En contestación al requerimiento de información realizado mediante oficio INE/SCG/1245/2014, informó lo siguiente: **I)** El ocho de mayo de la presente anualidad solicitó los servicios de la empresa radiofónica Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. “Radorama Nayarit”, con la finalidad de difundir un mensaje a título personal, felicitando a las

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

madres nayaritas; **II)** Dicho mensaje fue difundido los días nueve y diez del citado mes y año, por la emisora XHPY 95.3 FM “Stereo Vida”; **III)** Fueron difundidos diez impactos el nueve de mayo, entre las siete y diecinueve horas (07:02, 08:21, 9:21, 10:51; 11:51, 13:42, 14:52, 16:11, 17:41 y 18:20 horas); y quince para el diez de mayo entre las siete y las dieciséis horas (07:10, 07:41, 08:11, 09:01, 9:41, 10:21, 10:51, 11:21, 12:01; 12:51, 13:21, 13:51, 14:41, 15:11 y 15:50 horas), y **IV)** El costo por la difusión del promocional ascendió a la suma de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), los cuales fueron cubiertos con recursos propios (fojas 111-113).

A su escrito anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia certificada** del recibo de pago, expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje de día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 114).
 - ❖ **Copia certificada** de la orden de servicio número 108035, de ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez; por la emisora XHPY, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 115).
 - ❖ **Disco compacto** que contiene el promocional denunciado (foja 116).
- f) Acta Circunstanciada.** El trece de agosto de dos mil catorce, se realizó acta circunstanciada con el fin efectuar la certificación correspondiente de las páginas de internet relativas al Senado de la República y al Diario Oficial de la Federación, con el objeto de obtener algún dato relativo a la percepción salarial mensual del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez (fojas 190-197).

Las anteriores pruebas tienen el carácter de **documentales públicas**, al haber sido emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la Ley General

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

de Instituciones y Procedimientos Electorales; 33, párrafo 1, inciso a), y 34, párrafo 1, inciso a), del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En este sentido, respecto del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas, se hizo atendiendo las especificaciones técnicas y de calidad exigidas por el Instituto Nacional Electoral, por lo que constituye una **documental pública**, de conformidad con la Jurisprudencia **24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”**

B. Documentales Privadas

a) José Antonio Hernández Fraguas, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral

En contestación al requerimiento de información realizado, mediante oficio INE/SCG/1244/2014, informó que su representada no ordenó y/o contrató la difusión de algún promocional relacionado con la “Felicitación a las madres nayaritas”, por parte del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, desconociendo quién es la persona responsable de la supuesta contratación del promocional en comento (fojas 95-97).

b) Susana Cann LLamosa, Representante Legal de XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionario de la emisora XHPY-FM 95.3 Mhz

En contestación al requerimiento de información realizado, mediante oficio INE/SCG/1246/2014, señaló que la emisión del promocional relacionado con los hechos que se estudian, fue contratada y transmitida a solicitud directa del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez (fojas 129-130).

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia simple** del recibo de pago, expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje del día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 131).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

- ❖ **Copia simple** de la orden de servicio número 108035, de ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez, por la emisora XHPY, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 132).

c) Ignacio Quintero Díaz, Representante Legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V.

En contestación al requerimiento de información realizado, mediante oficio INE/SCG/1245/2014, señaló lo siguiente: **I)** La transmisión del promocional “*Felicitación a las madres nayaritas*” en la estación XHPY-FM, fue contratada por el Senador Humberto Manuel Cota Jiménez; **II)** Dicho Senador contrató la difusión del promocional con veinticinco impactos los días nueve y diez de mayo del año en curso, por un costo unitario de \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.), haciendo un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.), y **III)** Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., lleva a cabo acciones de ventas de espacios publicitarios disponibles en la estación XHPY-FM, S.A. de C.V. (fojas 161-162).

A su escrito de respuesta anexó la siguiente documentación:

- ❖ **Copia simple** del recibo de pago, expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje del día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 163).
- ❖ **Copia simple** de la orden de servicio número 108035, de ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez, por la emisora XHPY, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 164).

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

- ❖ **Copia simple** de la orden de transmisión 0000005569 (foja 165), correspondiente a la estación XHPY- STEREO VIDA, relativo a un mensaje del Senador Manuel Cota, a transmitirse del nueve al diez de mayo de dos mil catorce, conforme a lo siguiente:

HORARIOS DE TRANSMISIÓN															Total	
09 mayo 2014	07:02	08:21	09:21	10:51	11:51	13:42	14:52	16:11	17:41	18:20					10	
10 mayo 2014	07:10	07:41	08:11	09:01	09:41	10:21	10:51	11:21	12:01	12:51	13:21	13:51	14:41	15:11	15:50	15

Las probanzas antes referidas tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral.

2. PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS EN LA AUDIENCIA

Susana Cann Llamosa, Representante Legal de XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz; XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM, 95.3 Mhz, con audiencia en Nayarit

- a) **Copias simples** de la orden de servicio número 108035 (fojas 408 y 412), de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez; por las emisoras XHTEY, XHPY, XHPNA y XHRIO, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas, haciendo un total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).
- b) **Copia simple** de la orden de servicio número 108035 (foja 418), de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez; por la emisora XHPY, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).
- c) **Copias simples** de la orden de transmisión 0000005569 (fojas 409, 413 y 419), correspondientes a las estaciones XHTEY – Radio Sensación; XHPNA - La Nayarita y XHPY- Stereo Vida, relativo a un mensaje del Senador Manuel Cota,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

a transmitirse los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, en los siguientes horarios:

HORARIOS DE TRANSMISIÓN															Total	
XHTEY – RADIO SENSACIÓN																
09 mayo 2014	07:01	08:01	10:01	10:41	12:02	13:02	15:21	16:42	17:41	18:41					10	
10 mayo 2014	07:10	08:01	08:40	08:50	09:51	10:11	10:40	11:10	12:01	12:50	13:10	13:40	14:20	15:00	15:50	15
XHPNA - LA NAYARITA																
09 mayo 2014	07:01	08:15	10:01	10:46	12:46	14:01	15:00	16:16	16:46	19:00					10	
10 mayo 2014	07:00	07:15	08:00	09:00	09:45	10:00	11:00	11:15	11:45	12:15	13:00	13:45	14:45	15:15	15:45	15
XHPY- STEREO VIDA																
09 mayo 2014	07:02	08:21	09:21	10:51	11:51	13:42	14:52	16:11	17:41	18:20					10	
10 mayo 2014	07:10	07:41	08:11	09:01	09:41	10:21	10:51	11:21	12:01	12:51	13:21	13:51	14:41	15:11	15:50	15

d) Copia simple del acuse de recibo del escrito de catorce de julio de dos mil catorce, presentado en la Dirección Jurídica de este Instituto, signado por Susana Cann Llamosa, Representante Legal de XHPY-FM, en respuesta al requerimiento de información que le fue realizado el uno de julio del año en curso (fojas 416-417).

Ignacio Quintero Díaz, Representante Legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)

e) Copia simple del acuse de recibo del escrito de veinticuatro de julio de dos mil catorce (foja 423), presentado en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, suscrito por Ignacio Quintero Díaz, Representante Legal de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit), y anexos que acompañó al mismo, consistentes en:

e.1) Copia simple del recibo de pago (foja 425), expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje de día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.).

e.2) Copia simple de la orden de transmisión 0000005569 (foja 425 vuelta), correspondiente a la estación XHPY- STEREO VIDA, relativo a un mensaje del Senador Manuel Cota, a transmitirse del ocho al once de mayo de dos mil catorce, ya descrita con anterioridad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

f) Copia simple de la orden de servicio número 108035 (foja 433), de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez; por las emisoras XHTEY, XHPY, XHPNA y XHRIO, en un total de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) por cada una de ellas.

Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional y en su carácter de ciudadano

g) Copia certificada de la orden de servicio número 108035, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez; por las emisoras XHTEY, XHPY, XHPNA y XHRIO, en un total para cada estación de veinticinco impactos, los días nueve y diez de mayo, por un costo total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 445), cada una, haciendo un total de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

h) Copia certificada del recibo de pago, expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de fecha doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje de día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 446).

i) Disco compacto que contiene el promocional de marras (foja 447).

Ahora bien, las probanzas marcadas con los incisos **a)** al **f)** tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En esta tesitura, las marcadas con los incisos **g)** y **h)**, tienen el carácter de **documentales privadas** de conformidad con el artículo 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el precepto 35 del Reglamento de Quejas y Denuncias, ya que si bien se encuentran debidamente certificadas por fedatario público, lo cierto es que dicha certificación únicamente acredita la existencia del documento en la fecha en que fue presentada ante el fedatario público.

Sirve de apoyo la **Tesis XXV/2014**, emitida por el Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).”**

Finalmente, la marcada con el inciso **i)** constituye una **prueba técnica** en atención a lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 33, párrafo 1, inciso c), y 36 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

II. VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS

1. Respecto al hecho consistente en la difusión del promocional de radio identificado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas con la clave RA00639-14:

PROMOCIONAL DE RADIO RA00639-14
<i>Voz en off: Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.</i>
<i>Música de fondo: Su nombre es mi madre.</i>
<i>Voz hombre: Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.</i>
<i>Voz en off: Tu amigo Senador.”</i>

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en las respuestas brindadas por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través de las cuales informó lo siguiente:

- El promocional radial materia de la queja fue identificado con la clave RA00369-1.
- La información generada por el Sistema Integral de Verificación y Monitoreo, muestra un total de 13 detecciones en radio en el estado de Nayarit, el cual fue transmitido el día nueve de mayo del año en curso, al tenor siguiente:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

ESTADO	FECHA	EMISORA	RA00639-14
NAYARIT	09/05/2014	XEPNA-AM-890	9
		XHPY-FM-95.3	1
		XHTEY-FM-93.7	3
TOTAL GENERAL			13

- El material radial denunciado, fue difundido en el estado de Nayarit, conforme a lo siguiente:

VERIFICACIÓN DE TRANSMISIÓN NACIONAL										
No.	ESTADO	NOMBRE CEVEM	MATERIAL	VERSIÓN	ACTOR	MEDIO	EMISORA	FECHA INICIO	HORA INICIO	DURACIÓN
1	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	07:05:57	30 seg
2	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	08:17:24	30 seg
3	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	10:04:29	30 seg
4	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	10:45:30	30 seg
5	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	12:49:03	30 seg
6	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	14:04:31	30 seg
7	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	15:02:09	30 seg
8	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	16:16:21	30 seg
9	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	AM	XEPNA-AM-890	09/05/2014	16:47:43	30 seg
10	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	FM	XHPY-FM-95.3	09/05/2014	06:58:46	30 seg
11	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	FM	XHTEY-FM-93.7	09/05/2014	07:18:42	30 seg
12	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	FM	XHTEY-FM-93.7	09/05/2014	08:04:03	30 seg
13	NAYARIT	82-TEPIC	RA00639-14	TESTIGO NAY MANUEL COTA MENSAJE DIA DE LAS MADRES	DEPPP	FM	XHTEY-FM-93.7	09/05/2014	10:01:47	30 seg

Lo anterior queda corroborado con las respuestas dadas por XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, quienes reconocieron que sí difundieron el material de radio denunciado a petición de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.

La concatenación de las anteriores pruebas, crean convicción sobre la existencia de las transmisiones del promocional denunciado, aunado al hecho de que no hay

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

algún medio de prueba que refute lo anterior, por lo que se tiene por acreditado que efectivamente se actualizó su difusión en radio como lo precisó la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y conforme lo reconocieron XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit.

Por tanto, se concluye que con las pruebas antes citadas, relacionadas y concatenadas entre sí, se acredita que el material denunciado no fue pautado por este Instituto.

Sobre este aspecto, cabe señalar que si bien los denunciados señalaron los términos en que fue contratada la difusión del promocional denunciado, siendo veinticinco impactos en distintas emisoras de radio (4), lo cierto es que del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, solamente se detectó la difusión de 13 impactos, el cual constituye una documental pública con valor probatorio pleno, de conformidad con la Jurisprudencia **24/2010** emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es ***“MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO.”***

2. Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos

Respecto de este hecho, queda acreditado con los escritos presentados por XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, así como de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., con los cuales ha quedado demostrado que Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, a **título personal**, solicitó a Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., la difusión del promocional de radio de mérito, en el cual, como ha quedado señalado, en su contenido se escucha el nombre del Senador, como se observa a continuación:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

“Voz en off: Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.

Música de fondo: Su nombre es mi madre.

Voz hombre: Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.

Voz en off: Tu amigo Senador.”

Énfasis añadido

Tales aseveraciones quedan fortalecidas con la huella acústica generada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, misma que identificó el promocional con la clave RA00639-14. A mayor abundamiento, resulta relevante para este hecho, que tal y como lo informó el área antes referida, dicho material **no fue pautado por este Instituto.**

Por otra parte, también resulta de suma importancia para la acreditación de este hecho, que obra la propia aceptación de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, quien al dar respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, aceptó que él solicitó, a título personal, la difusión del promocional de referencia, lo cual según su dicho fue sufragado con recursos propios (privados) sin que exista indicio alguno que contravenga esto, para lo cual aportó copia certificada del recibo de pago de doce de mayo de dos mil catorce, expedido a su favor por Radiorama Nayarit, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje de día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 446).

Finalmente, y concatenándose con lo anterior, se cuenta con la respuesta tanto de la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República y la representación de ese instituto político ante el Consejo General, quienes negaron haber contratado y/o solicitado la difusión del promocional de radio, aduciendo que desconocían porqué se incluía el nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez, razón por la cual se estima no existió uso de recursos públicos para la solicitud de difusión de mérito.

Lo anterior, en términos de la negativa del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Senado de la República, y de la representación de este ente político ante el Consejo General, al manifestar que no contrataron y/o solicitaron la difusión del mismo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

En este mismo sentido, se encuentra la aceptación del Senador de que el material fue difundido a solicitud expresa de él, así como señalado por Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiatora Nayarit), XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit.

3. Respecto al hecho consistente en la contratación del promocional de radio denunciado

Tienen relación con este hecho las pruebas consistentes en las contestaciones de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República, de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, así como de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional del Senado de la República, así como la representación de dicho instituto político ante este Consejo.

Es menester señalar que Manuel Humberto Cota Jiménez manifestó que efectivamente, a título personal, contrató el ocho de mayo de la presente anualidad, los servicios de Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. "Radiatora Nayarit", con la finalidad de difundir un mensaje a título personal, felicitando a las madres nayaritas, los días nueve y diez del citado mes y año, y que por tal servicio pagó con recursos propios la suma de \$7,000.00 (siete mil pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior, se fortalece con las copias simples de la orden de transmisión 0000005569, correspondientes a las estaciones XHTEY – Radio Sensación; XHPNA - La Nayarita y XHPY- Stereo Vida, relativo a un mensaje del Senador Manuel Cota, a transmitirse los días nueve y diez de mayo de dos mil catorce, en los siguientes horarios:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

HORARIOS DE TRANSMISIÓN															Total	
XHTEY – RADIO SENSACIÓN																
09 mayo 2014	07:01	08:01	10:01	10:41	12:02	13:02	15:21	16:42	17:41	18:41					10	
10 mayo 2014	07:10	08:01	08:40	08:50	09:51	10:11	10:40	11:10	12:01	12:50	13:10	13:40	14:20	15:00	15:50	15

HORARIOS DE TRANSMISIÓN															Total	
XHPNA - LA NAYARITA																
09 mayo 2014	07:01	08:15	10:01	10:46	12:46	14:01	15:00	16:16	16:46	19:00					10	
10 mayo 2014	07:00	07:15	08:00	09:00	09:45	10:00	11:00	11:15	11:45	12:15	13:00	13:45	14:45	15:15	15:45	15

HORARIOS DE TRANSMISIÓN															Total	
XHPY- STEREO VIDA																
09 mayo 2014	07:02	08:21	09:21	10:51	11:51	13:42	14:52	16:11	17:41	18:20					10	
10 mayo 2014	07:10	07:41	08:11	09:01	09:41	10:21	10:51	11:21	12:01	12:51	13:21	13:51	14:41	15:11	15:50	15

Por otra parte, tal manifestación queda fortalecida por lo señalado por Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., quien indicó que al operar como agente de ventas de espacios publicitarios disponibles de XEPNA-AM, S.A. de C.V.; XETEY-AM, S.A. de C.V., y XHPY-FM, S.A. de C.V., es que celebró contrato para la transmisión del promocional en veinticinco ocasiones relacionado con la “*Felicitación a las madres nayaritas*” en las estaciones XEPNA-AM 890 Khz; XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, por un costo unitario de \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.).

Al efecto, los tres sujetos antes citados aportaron como medios probatorios para acreditar su dicho, un recibo de pago, expedido por Radiorama Nayarit, a nombre del Senador Manuel Humberto Cota Jiménez, de doce de mayo de dos mil catorce, por concepto de publicidad el nueve y diez de mayo (mensaje del día de las madres), por un total de \$1,750.00 (un mil setecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.) (foja 114), y la orden de servicio número 108035, de ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta el servicio contratado respecto de la difusión del promocional, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y Manuel Cota Jiménez, en un total de veinticinco impactos.

Sobre este punto, cabe precisar que al dar contestación al emplazamiento, Manuel Humberto Cota Jiménez, manifestó que de igual forma contrató la difusión del promocional denunciado en 25 ocasiones a través de la emisora XHRIO 106.9, sin que de autos se haya advertido tal circunstancia, particularmente del monitoreo efectuado por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.

En conclusión, con tales probanzas, relacionadas y concatenadas entre sí, se tiene por acreditado la contratación de tiempos en radio, que realizaron, por una

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

parte Manuel Humberto Cota Jiménez, a título personal, y por la otra Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., la cual lleva a cabo acciones como agente de ventas de espacios publicitarios disponibles de XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz; XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, y XHRIO 106.9, todos con audiencia en el estado de Nayarit.

A juicio de este órgano electoral, conforme a lo dispuesto por el artículo 462, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la veracidad de los hechos denunciados y alegados por las partes, se realizó la valoración que en su conjunto se ha efectuado de las pruebas aportadas y recabadas en el sumario, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; concatenación que obedece a la correlación entre los elementos de prueba que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la citada relación que guardan entre sí.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO A LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA PERSONALIZADA. Corresponde analizar si **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional,** transgredió lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con motivo de la difusión del promocional denunciado, lo que podría constituir la **promoción personalizada** del Senador en cita.

Por razón de método, en el presente apartado, se estudiarán los motivos de inconformidad que hace valer el partido impetrante, así como las posibles transgresiones que se desprenden de los hechos denunciados, sin tomar necesariamente en cuenta el orden en el que aparecen en el escrito de denuncia o como fueron ordenados en el emplazamiento, ya que ello no causa afectación jurídica al quejoso, pues no resulta trascendental la forma como se analizan los agravios, sino que todos sean estudiados.

Lo anterior guarda consistencia con el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

En este sentido, cabe señalar que se acreditó la existencia y difusión del siguiente promocional:

Voz en off: *Este es un mensaje del Senador Manuel Cota para todas las madres nayaritas en su día.*

Música de fondo: *Su nombre es mi madre.*

Voz hombre: *Este día rendimos tributo al ser que nos dio la vida, al que nos brinda amor, ternura y comprensión. Madre eres la bendición de Dios, nuestro reconocimiento, gracias por cada beso, caricia, abrazo que nos has brindado, por todo, gracias, hoy en este día de las madres, Manuel Cota.*

Voz en off: *Tu amigo Senador."*

Al respecto, resulta preciso referir el contenido del séptimo y octavo párrafos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales son del tenor siguiente:

"Artículo 134.

[...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta (sic) propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público."

Del artículo antes transcrito en su párrafo séptimo se advierte que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos con los que cuente para efecto de no influir en la competencia que en su caso exista entre los partidos políticos.

Asimismo, se observa que, bajo cualquier modalidad de **comunicación social y que difundan como tales**, los servidores públicos deberán abstenerse de incluir sus nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada, y solo les está permitido divulgar material institucional con fines informativos, educativos o de orientación social.

En la parte conducente del artículo 134, párrafo octavo de la Constitución General de la República, se establece que los servidores públicos de cualquiera de los tres

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

ámbitos de gobierno de la república, tienen en todo momento la obligación de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre los partidos políticos.

También, del propio artículo se advierte el régimen al que se encuentran sujetos los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. **Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos de los que se pueda entender una promoción personalizada de cualquier servidor público.**

En este tenor, el máximo juzgador comicial federal señaló que sólo cuando se actualicen los elementos que enseguida se mencionan, el Instituto Nacional Electoral estará facultado formalmente para ejercer las citadas atribuciones de control y vigilancia, a saber:

- 1. Que se esté ante la presencia de propaganda política o electoral.**
2. Que dicha propaganda se hubiese difundido bajo cualquier modalidad de medio de comunicación social.
3. Que el sujeto que hubiere difundido la propaganda sea un ente de gobierno de cualquier nivel.
- 4. Que la propaganda hubiese sido pagada con recursos públicos.**
5. Que en la propaganda se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de un funcionario público.
- 6. Que la propaganda pueda influir en la equidad de la competencia electoral.**

Bajo estas premisas, resulta válido colegir, que es criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se está ante la posible infracción a lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando exista propaganda personalizada pagada con recursos públicos cuyo contenido sea encaminado a promocionar velada o explícitamente al servidor público destacando en esencia su

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, entre otros, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en apología del servidor público **con el fin de posicionarlo en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales**.

Por ello, debe tenerse presente que la finalidad de la hipótesis restrictiva contenida en el artículo 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **en materia electoral**, radica en que los servidores públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno de la República, aprovechándose del encargo que detentan, difundan propaganda incluyendo su nombre, imagen, voz, o cualquier otro elemento que los identifique, **con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con fines electorales**, toda vez que la intención del Constituyente Permanente al establecer dicha proscripción, por cuanto hace a la materia electoral, fue evitar que los servidores públicos pudieran influir en la voluntad del electorado, así como que incidieran en el normal desarrollo de los procesos electorales.

En este sentido, se debe señalar que por lo que hace a la posible infracción al párrafo octavo del artículo 134 constitucional si bien el promocional objeto del presente procedimiento contiene elementos personales del servidor público denunciado, tales como su voz, nombre y cargo, y que el mismo fue difundido en el mes de mayo del año en curso, época en la que se desarrollaba la etapa de precampañas del Proceso Electoral local de Nayarit , al no versar su contenido sobre propaganda política o electoral, se considera que su transmisión no se encuentra prohibida por la normatividad electoral, en términos de los precedentes que se han establecido al inicio del presente considerando.

De igual forma, se debe señalar el contexto en el que aparece el nombre, primer apellido, cargo y voz del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, en el contenido del promocional radial denunciado es fundamentalmente para identificar al autor de la felicitación, sin que de modo alguno se advierta una posible intención de influir en la contienda electoral del estado de Nayarit.

Ante tales circunstancias, se aprecia que no se colma uno de los elementos indispensables para que la conducta objeto de análisis constituya una infracción en materia electoral, que consiste en que dicha propaganda constituya propaganda política o electoral que pudiera influir en la equidad de la competencia electoral; lo anterior, al no contener dicho promocional alguna referencia a un

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

instituto político, precandidato, candidato, propuesta o plataforma electoral, o en su caso, a algún Proceso Electoral, en la especie, los comicios del estado de Nayarit.

Requisito que es necesario para que se actualice la vulneración a la normativa constitucional y legal en análisis por cuanto hace a la materia electoral, aun cuando en el promocional objeto de estudio aparece el nombre de “Manuel Cota”, que constituye una referencia clara al patronímico del Senador de la República denunciado; pues como se ha establecido el presupuesto o requisito sobre el tipo de propaganda no se colma.

Asimismo, resulta importante resaltar que del análisis a los elementos de prueba se tiene acreditado que la contratación del material denunciado fue con recursos privados, contrario a lo denunciado por el quejoso que presumía el uso de recursos públicos por parte del Senador, razón por la cual se considera que el sujeto denunciado no conculcó la prohibición constitucional establecida en el párrafo séptimo del artículo 134 constitucional.

Se afirma lo anterior, toda vez que el Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez afirmó categóricamente haber utilizado recursos propios para cubrir el costo de la difusión denunciada, hecho que no se encuentra controvertido con algún elemento de prueba, y que por el contrario se robustece con lo manifestado por la empresa Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V., quien aportó los recibos emitidos en favor del Senador, así como lo informado por la Coordinación del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en el Senado de la República, y la representación de ese instituto político ante el Consejo General, quienes negaron haber otorgado recursos, contratado y/o solicitado la difusión del promocional de radio, y que desconocían porqué se incluía el nombre de Manuel Humberto Cota Jiménez.

Motivo por el cual, en el ámbito electoral no ha lugar a establecer un juicio de reproche en contra de Manuel Humberto Cota Jiménez, Senador de la República.

La totalidad de los argumentos expuestos a lo largo de este Considerando guardan consistencia con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las Resoluciones recaídas a los recursos de apelación identificados con los números de expedientes SUP-RAP-147/2008 y SUP-RAP-173/2008, mismos que se citan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

“...Ahora bien, en sentido diverso a la norma constitucional de principio contenida en el séptimo párrafo del artículo 134, lo que el octavo párrafo de dicho artículo contiene es una regla prohibitiva, pues prescribe lo que no se debe hacer en circunstancias determinadas: en ningún caso la propaganda difundida por cualquier organización del Estado incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público. En razón de lo anterior, para que pueda sostenerse válidamente que la autoridad electoral actúa con fundamento en el artículo 134 constitucional, se torna necesario precisar, en cada caso particular y concreto, que: a) Se está en presencia de propaganda de naturaleza política o electoral. b) Que dicha propaganda de tipo político o electoral sea difundida por alguna organización del Estado mexicano: un poder público, un órgano autónomo, una dependencia, alguna entidad de la administración pública, o cualquier otra colectividad considerada como unidad dentro del Estado. c) Que en dicha propaganda política o electoral se incluyan nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de algún servidor público. En este orden de ideas, solamente la propaganda (bajo cualquier modalidad de comunicación social) que difundan los poderes públicos, los órganos autónomos y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, que pueda influir en la equidad de la competencia electoral entre los partidos políticos, y que dicha propaganda incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público, es susceptible de control y vigilancia por el Instituto Federal Electoral.”

Criterio que dio lugar a la emisión, por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Jurisprudencia **20/2008**, cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. REQUISITOS PARA SU INICIO Y EMPLAZAMIENTO TRATÁNDOSE DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL QUE IMPLIQUE LA PROMOCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO.”**

No pasa inadvertido, el sentido de los precedentes sentados en la Resolución de los procedimientos sancionadores identificados con las claves SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009 (CG281/2009), y SCG/QPRD/CG/011/2011 (CG243/2012), con motivo de la conculcación al párrafo octavo del artículo 134 constitucional, en los que se determinó declarar fundado tales procedimientos por la promoción personalizada de servidores públicos; sin embargo, se debe señalar que la Resolución adoptada en dichos antecedentes se debió dadas las particularidades de cada uno de ellos.

Es decir, en el procedimiento SCG/PE/CONV/JL/OAX/091/2009, **la propaganda denunciada fue emitida por el Gobierno del estado de Oaxaca, con motivo de la prestación de un servicio público, en la que aparecía la imagen del entonces Gobernador de la citada entidad federativa,** circunstancia que en la especie no acontece.

Y por lo que hace al procedimiento sancionador SCG/QPRD/CG/011/2011, el mismo se determinó fundado, dada la **inclusión de un logo de una institución gubernamental** (Cámara de Diputados del Congreso de la Unión), el **señalamiento del nombre y cargo del denunciado** (en ese entonces Diputado

Federal), **un beneficio otorgado como motivo del cargo que ostentaba, aun cuando no existió un uso de recursos públicos para la emisión de la propaganda denunciada, así como el logo del Partido Revolucionario Institucional**, lo cual denotaba un elemento político-electoral, elementos que en el presente asunto no se advierten en el promocional materia de pronunciamiento.

Expuesto lo anterior, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, **se colige que Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República, no trasgredió lo dispuesto por el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral, así como tampoco lo establecido en el 449, párrafo 1, incisos d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin que se prejuzgue sobre la responsabilidad que pudiera actualizarse en otros ámbitos, por lo que el actual procedimiento especial sancionador instaurado en su contra se declara infundado**, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción I del inciso A)**, del apartado denominado Fijación de la Litis.

De igual forma, es válido concluir que al no constituir propaganda personalizada el promocional denunciado, en los términos expuestos en el presente considerando, es dable declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de:

- **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace a los hechos sintetizados en el inciso **B)** del apartado denominado *“Fijación de la Litis”*.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO RESPECTO DE LA PRESUNTA CONTRATACIÓN Y DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL. Corresponde determinar si **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio.**

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

De igual forma, se determinará si **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, transgredieron lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, con motivo de la transmisión del promocional denunciado.

Bajo esta premisa, primero se estudiará la responsabilidad que pudieran tener los sujetos que contrataron el promocional de radio denunciado y con posterioridad se analizará la responsabilidad de los restantes sujetos.

1. Marco normativo

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 41.

[...]

III. Los Partidos Políticos Nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas para las campañas electorales en los términos que establezca la ley.

Apartado A. El Instituto Nacional Electoral será autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y al ejercicio del derecho de los Partidos Políticos Nacionales, de acuerdo con lo siguiente y a lo que establezcan las leyes:

(...)

g) Con independencia de lo dispuesto en los Apartados A y B de esta base y fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Nacional Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad; del total asignado, el Instituto distribuirá entre los Partidos Políticos Nacionales en forma igualitaria un cincuenta por ciento; el tiempo restante lo utilizará para fines propios o de otras autoridades electorales, tanto federales como de las entidades federativas. Cada Partido Político Nacional utilizará el tiempo que por este concepto le corresponda en los formatos que establezca la ley. En todo caso, las transmisiones a que se refiere este inciso se harán en el horario que determine el Instituto conforme a lo señalado en el inciso d) del presente Apartado. En situaciones especiales, el Instituto podrá disponer de los tiempos correspondientes a mensajes partidistas a favor de un partido político, cuando así se justifique.

(...)

Ninguna otra persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a

favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de mensajes contratados en el extranjero.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 159

(...)

5. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero. Las infracciones a lo establecido en este párrafo serán sancionadas en los términos dispuestos en esta Ley.

“Artículo 447

1. Constituyen infracciones de los ciudadanos, de los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso de cualquier persona física o moral, a la presente Ley:

(...)

b) Contratar propaganda en radio y televisión, tanto en territorio nacional como en el extranjero, dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular

(...)

e) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.”

En ese orden de ideas, del contenido de los preceptos antes referidos y haciendo una interpretación sistemática y funcional, se obtiene que ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá **contratar** propaganda en radio dirigida a la promoción personal, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

2. Elementos de la infracción

De las normas trasuntas se deriva que la hipótesis de infracción que se le imputa al denunciado exige, para su actualización, los elementos que en las líneas posteriores se analizarán:

2.1 Conducta

a) Contratar y/o adquirir propaganda en radio y televisión.

b) Dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, y a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos.

En mérito de lo anterior, es preciso señalar que el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define los vocablos contratar o adquirir de la siguiente forma:

“Contratar

(Del lat. contractāre).

1. tr. Pactar, convenir, comerciar, hacer contratos o contratar.

2. tr. Ajustar a alguien para algún servicio.

Adquirir

(Del lat. adquirĕre).

1. tr. Ganar, conseguir con el propio trabajo o industria.

2. tr. Comprar (ll con dinero).

3. tr. Coger, lograr o conseguir.

4. tr. Der. Hacer propio un derecho o cosa que a nadie pertenece, o se transmite a título lucrativo u oneroso, o por prescripción.”

Así, el vocablo contratar se entiende como el acto jurídico bilateral que se constituye por el Acuerdo de voluntades de dos o más personas y que produce ciertas consecuencias jurídicas (creación o transmisión de derechos y obligaciones). Por lo que la hipótesis normativa se colma cuando existe ese Acuerdo de voluntades.

Por su parte, el vocablo adquirir aun cuando también tiene una connotación jurídica, se utiliza, predominantemente, en el lenguaje común, con el significado de conseguir, lograr, hacer propio un derecho o cosa.

2.2 Objeto

A fin de que se tenga por actualizada la infracción electoral, la conducta consistente en contratar, a la que se ha hecho referencia, ha de tener un contenido específico, esto es, que se trate de propaganda con fines políticos o electorales.

Al respecto, conviene transcribir la definición de propaganda política y electoral sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

clave SUP-RAP-198/2009, en el que refiriéndose a la propaganda prohibida constitucional y legalmente, se estableció lo siguiente:

“El concepto de propaganda aludido en la norma constitucional debe entenderse en sentido lato, porque el texto normativa no la adjetiva con las locuciones “política”, “electoral”, “comercial” o cualquier otra; es decir, la prohibición alude a la propaganda desde la perspectiva del género, para comprender cualquier especie. Por ende, la noción de propaganda que se emplea en el mandato constitucional, guarda relación con la transmisión de cualquier imagen auditiva o visual que, en su caso, favorezca a algún partido político o candidato, pues en sí misma, toda propaganda tiene como acción y efecto el dar a conocer algo, derivado de que la palabra propaganda proviene del latín propagare, que significa reproducir, plantar, lo que, en sentido más general quiere decir expandir, diseminar o, como su nombre lo indica, propagar.

La infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación, en su caso, favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción (basta con que se difunda en la televisión propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran los emblemas de los partidos políticos, sus denominaciones, imagen de sus candidatos, etc.).

Al respecto, cabe señalar que la propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidato, un programa o unas ideas.

Es decir, en términos generales, la propaganda política es la que se transmite con el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, en tanto que la propaganda electoral es la que se encuentra íntimamente ligada a la campaña política de los respectivos partidos y candidatos que compiten en el proceso para aspirar al poder.

Por lo tanto, se considera que la disposición del artículo 228, párrafo 3, del código federal electoral, que define a la propaganda electoral como “...el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas”, admite una interpretación de mayor amplitud, a fin de comprender cualquier otro supuesto de propaganda que influya en las preferencias electorales de los ciudadanos.

Lo anterior, máxime que una interpretación restrictiva de tal disposición, haría ineficaces las prohibiciones expresamente previstas en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistentes en la prohibición de difundir cualquier tipo de propaganda dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de partidos políticos o candidatos.

Tales consideraciones, fueron sostenidas por esta Sala Superior en la sesión pública celebrada el pasado cinco de agosto de dos mil nueve, al resolver por unanimidad de votos la sentencia dictada en los expedientes SUP-RAP-201/2009, SUP-RAP-212/2009 y SUP-RAP-213/2009, acumulados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

Vinculado a lo anterior, este Tribunal Federal ha considerado, que la publicidad en general contiene mensajes explícitos e implícitos o connotativos, orientados a plantear ideas, conceptos o incluso patrones de conducta al destinatario que se ve envuelto en esa comunicación, además que normalmente van enlazados con imágenes, datos o conceptos con la finalidad de persuadirlo a asumir determinada conducta o actitud.

Así, la publicidad comercial puede entonces inducir a los receptores del mensaje, directrices para actuar o de pensar y de esa forma conducirlos a un fin o resultado concreto, o mantener una imagen o percepción constante de una fuerza política o sus candidatos, máxime si la difusión publicitaria se realiza durante las campañas electorales.

Sirve de apoyo, las Jurisprudencias 23/2009, 4/2010, y 37/2010, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido son los siguientes:

“PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.- En términos del artículo 228, párrafos 3 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral se difunden con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; esto es, se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político. En ese sentido, se debe considerar como propaganda electoral, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con independencia de que se desenvuelva en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial, cuando en su difusión se muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.”

“RADIO Y TELEVISIÓN. EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ES EL ÚNICO FACULTADO PARA ORDENAR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3; 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que el Instituto Federal Electoral es la única autoridad encargada de la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines, al de las demás autoridades electorales y al ejercicio del derecho de los partidos políticos. Por tanto, los concesionarios y permisionarios de radio y televisión deben abstenerse de contratar con terceros y difundir propaganda de contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema. En ese contexto, la infracción a dicho mandato se tendrá por actualizada cuando se realice la difusión de la citada propaganda, con independencia de si el concesionario o permisionario recibió o no pago por ello.”

“PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. SU EXCLUSIÓN DE LOS MENSAJES COMERCIALES O PROGRAMAS TRANSMITIDOS POR RADIO Y TELEVISIÓN NO CONSTITUYE CENSURA.- De la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 5, 6 y 7, en relación con el diverso 1º, primer párrafo y 41, Base III, Apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 228, párrafo 3, 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que los medios de comunicación de radio y televisión, se encuentran impedidos para difundir imágenes o audio en los promocionales comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando éstas no sean de las ordenadas por el Instituto Federal Electoral. Por tanto, si un concesionario o permisionario se abstiene de transmitir propaganda por contener cualquier referencia que favorezca o desfavorezca a un partido político o candidato, tal conducta no constituye un acto de censura previa que afecte el contenido del mensaje comercial o programa de que se trate, ni afecta la libertad del comercio o los derechos fundamentales de expresión, información e imprenta. Ello porque, este tipo de propaganda deviene ilícita, ya que transgrede los principios de equidad en el acceso de los partidos políticos a estos medios de comunicación y el de igualdad de la participación de los actores electorales en la contienda electoral, provocando el desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato.”

Como se puede advertir, los criterios jurisprudenciales arriba señalados sostienen que la infracción a la norma constitucional por parte de los concesionarios de radio se surte, desde el momento en que la propaganda difundida en los medios de comunicación:

- Favorezca a un partido político o candidato, sin importar la naturaleza del objeto de promoción, basta con que se difunda en la radio propaganda con elementos alusivos a aspectos político-electorales, entre los que se encuentran sus denominaciones, nombre de sus candidatos, etcétera.
- Muestre objetivamente que se efectúa también con la intención de promover una candidatura o un partido político ante la ciudadanía, por incluir signos, emblemas y expresiones que los identifican, aun cuando tales elementos se introduzcan en el mensaje de manera marginal o circunstancial.
- Tenga contenido político o electoral que favorezca a un candidato o partido político, mediante la divulgación de su propuesta, ideología o emblema.
- Consista en comerciales o programas que, en su caso, favorezcan o perjudiquen a un partido político o candidato, mediante la divulgación de su emblema, nombre, propuestas e ideología, cuando no las ordene el Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior denota que la prohibición constitucional y legal exige que se acredite una finalidad o teleología en la propaganda, que sea política o electoralmente prohibida, constitutiva del ilícito administrativo, sin embargo, el promocional de mérito, no contiene los elementos necesarios para ser considerado como propaganda política o electoral.

2.3 Sujetos

La norma señala que la infracción que se examina la pueden cometer los ciudadanos, los dirigentes y afiliados a partidos políticos, o en su caso cualquier persona física o moral.

2.4 Circunstancias típicas

2.4.1 Tiempo

La normativa electoral no exige una temporalidad específica en la cual pueda cometerse la infracción, de tal manera que puede actualizarse la conducta en cualquier tiempo.

2.4.2 Medio comisivo

La norma exige que para la actualización de la infracción la conducta se actualice a través de radio o televisión.

Ahora bien, del análisis de las pruebas que obran en el expediente y las afirmaciones vertidas por las partes, todo ello valorado conjuntamente conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, permiten afirmar que el presente procedimiento especial sancionador deviene **infundado** por los siguientes motivos:

El quejoso señala que mediante el promocional de radio denunciado, resulta clara la intención de posicionar en la mente del electorado al Partido Revolucionario Institucional durante el desarrollo del Proceso Electoral del estado de Nayarit, particularmente, en la etapa de precampañas, sin relacionar de alguna forma que la difusión de mérito o del contenido del promocional se advierta la alusión a algún Proceso Electoral, precandidato, candidato o instituto político alguno, por lo que se considera que no constituye propaganda política o electoral o promoción con fines electorales.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

Se afirma lo anterior, ya que aparte de que no se difunden ideologías, programas o acciones con el fin de influir en los ciudadanos para adoptar determinadas conductas políticas, tampoco se advierte que su intención sea la de promocionar alguna opción política en particular, si bien aparece la referencia del nombre y primer apellido del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cierto es que es en el marco de felicitación a las madres nayaritas en su día.

De lo anterior, no es posible advertir **elementos de los cuales se pueda deducir que se trata de propaganda política o electoral**, ya que no se está presentando ante la ciudadanía una candidatura registrada, una aspiración política, así como tampoco se emiten pronunciamientos encaminados a posicionar a alguna persona para obtener alguna precandidatura o candidatura para un cargo de elección popular, o bien, que promocióne su ideología o partido político con algún fin electoral.

Efectivamente, si bien en el promocional materia de denuncia se menciona a un Senador de la República, la sola mención del nombre, primer apellido, y cargo, de un funcionario público, así como la inclusión de su voz, no puede configurar los requisitos que se establecen para considerar que estamos en presencia de propaganda política o electoral, o que la misma tuviera como finalidad incidir en algún Proceso Electoral ya sea federal o local, ni posicionar a determinada persona o partido político con fines electorales.

Por lo anterior, atendiendo al contenido del promocional y al contexto en el cual se difundió, no es posible considerarlo como propaganda política o electoral, puesto que no se acreditó que tuviera la finalidad de influir en las preferencias electorales a favor o en contra de alguna opción política en particular.

En tal virtud, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, se colige que **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, no conculcaron lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta **contratación de propaganda en radio** dirigida a la promoción personal con fines políticos o electorales, a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, o a favor o en contra de partidos políticos o de candidatos a cargos de elección popular, con motivo de la difusión del promocional denunciado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

De allí que el presente procedimiento sancionador debe ser declarado **infundado** en contra de dichos sujetos, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción II** del inciso **A)**, e inciso **D)**, respectivamente, del apartado denominado Fijación de la Litis.

De igual forma, es válido concluir que al no constituir propaganda política electoral el promocional denunciado, en los términos expuestos en el presente considerando, es dable declarar **infundado** el procedimiento incoado en contra de:

- **XEPNA-AM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; **XETHEY-AM, S.A. de C.V.**, concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y **XHPY-FM, S.A. de C.V.**, concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la supuesta **difusión de propaganda política o electoral, pagada o gratuita, ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral**, por lo que hace al motivo de inconformidad citado en el inciso **C)** del apartado denominado Fijación de la Litis.

OCTAVO. ESTUDIO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL RESPECTO A LA PRESUNTA FALTA A SU DEBER DE CUIDADO. Corresponde analizar si el **Partido Revolucionario Institucional** conculcó lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta omisión de vigilar que su conducta y la de sus militantes, permanentemente se realice dentro de los cauces legales y en estricto apego del Estado Democrático; particularmente por las conductas atribuidas a Manuel Humberto Cota Jiménez [en su carácter de Senador de la República por dicho instituto político y de ciudadano].

Procede dilucidar si el Partido Revolucionario Institucional transgredió la normativa constitucional, legal y reglamentaria en materia electoral, por el presunto descuido de la conducta de sus militantes, simpatizantes e incluso terceros que actúen en el ámbito de sus actividades, incumpliendo con su obligación de garante (partido político), que determina su responsabilidad, por haber aceptado, o al menos, tolerado, las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político, lo que implica, en último caso, la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

Bajo estas premisas, es válido colegir que los Partidos Políticos Nacionales tienen, por mandato legal, el deber de cuidado respecto de sus militantes, simpatizantes o terceros, de vigilar que no infrinjan disposiciones en materia electoral, y de ser el caso, es exigible de los sujetos garantes una conducta activa, eficaz y diligente, tendente al restablecimiento del orden jurídico, toda vez que tienen la obligación de vigilar el respeto absoluto a las reglas de la contienda electoral, y a los principios rectores en la materia.

Así, los partidos políticos tienen derecho de vigilar el Proceso Electoral, lo cual no sólo debe entenderse como una prerrogativa, sino que, al ser correlativa, implica una obligación de vigilancia ante actos ilícitos o irregulares de los que existe prueba de su conocimiento.

En ese orden de ideas, se estudian los motivos de inconformidad atribuibles a Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República, y en su carácter de ciudadano, conforme a lo siguiente:

- **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano**

En relación con la conducta que se le atribuye a Manuel Humberto Cota Jiménez, consistente en la presunta contratación de tiempos en radio de propaganda política o electoral dirigida a influir en las preferencias de los ciudadanos, en contra o a favor de algún precandidato, candidato o un partido político, del análisis integral a las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, se concluyó que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al sujeto denunciado, no transgredieron la normatividad electoral, toda vez que no se acreditó la infracción denunciada.

- **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República**

Respecto a la inobservancia del Partido Revolucionario Institucional a su deber de cuidado o *culpa in vigilando* sobre la promoción personalizada por parte del Senador de la República Manuel Humberto Cota Jiménez, lo cual a juicio del quejoso, presuntamente le generó un beneficio a dicho partido político, con motivo de la difusión del promocional radial denunciado, se concluyó que los hechos materia de inconformidad, atribuidos al sujeto denunciado, no transgredieron la normatividad electoral, toda vez que no se acreditó la infracción denunciada.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014**

En tales condiciones se colige que el Partido Revolucionario Institucional no transgredió lo dispuesto por los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se declara **infundado** el procedimiento sancionador de mérito.

NOVENO. En atención a los argumentos vertidos en los considerandos precedentes, cabe precisar que de las probanzas aportadas por los Representantes Legales de XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de la estación XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de la estación XEPNA-AM 890 Khz, y Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit), así como por el Senador Humberto Manuel Cota Jiménez, al momento de comparecer por escrito a la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el veinticinco de agosto del año en curso, obra copia simple de la orden de servicio número 108035, de fecha ocho de mayo de dos mil catorce, en la que consta que el servicio contratado respecto de la difusión del promocional denunciado, entre Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. y el Senador Manuel Cota Jiménez, lo era por las emisoras XHTEY, XHPY, XEPNA y **XHRIO 106.9**.

Sin embargo, toda vez que no se acreditaron las conductas atribuidas a las concesionarias emplazadas a procedimiento, y toda vez que el presente procedimiento sancionador **deviene infundado**, consecuentemente en obvio de actuaciones innecesarias que jurídicamente a ningún fin distinto llevarían, se estima pertinente no ordenar el desglose del procedimiento sancionador en que se actúa, por lo que hace a la emisora XHRIO 106.9 con audiencia en Ixtlán, Nayarit.

DÉCIMO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN. A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², debe precisarse que en términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la presente determinación es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los artículos 8 y 9

² Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III.40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: *“TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL”*, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª), Página: 2864, Rubro: *“TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”*

del mismo ordenamiento legal, se debe interponer ante la autoridad señalada como responsable, dentro de los cuatro días hábiles siguientes a aquel en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de Senador de la República por el Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 449, párrafo 1, incisos c), d) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción I** del inciso **A)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO**.

SEGUNDO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETAY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con el artículo 452, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **B)**, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SEXTO**.

TERCERO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **Manuel Humberto Cota Jiménez, en su carácter de ciudadano**, así como de **Operadora de Publicidad del Nayar, S.A. de C.V. (Radiorama Nayarit)**, al no haber transgredido lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado A, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 159, párrafos 4 y 5, y 447, párrafo 1, incisos b) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en la **fracción II** del inciso **A)**, e inciso **D)**,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

respectivamente, del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

CUARTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de **XEPNA-AM, S.A. de C.V., concesionaria de XEPNA-AM 890 Khz; XETHEY-AM, S.A. de C.V., concesionario de XHTEY-FM 93.7 Mhz, y XHPY-FM, S.A. de C.V., concesionaria de XHPY-FM 95.3 Mhz, todos con audiencia en el estado de Nayarit**, al no haber conculcado lo previsto en el artículo 452, párrafo 1, incisos b) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **C)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **SÉPTIMO**.

QUINTO. Se declara **infundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra del **Partido Revolucionario Institucional**, al no haber transgredido lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos, y 443, párrafo 1, incisos a), y n) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el inciso **E)** del apartado denominado Fijación de la Litis, en los términos precisados en el Considerando **OCTAVO**.

SEXTO. En términos del Considerando **DÉCIMO**, la presente Resolución es impugnabile mediante el “recurso de apelación”, atento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

OCTAVO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 27 de agosto de dos mil catorce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRD/JL/NAY/16/INE/32/2014

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Primero, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

Se aprobó en lo particular el Punto Resolutivo Quinto, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles y Licenciado Javier Santiago Castillo.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**